

**Reglamento del Programa para
La Detección de Sustancias Controladas en
Funcionarios y Empleados del Banco Gubernamental
de Fomento para Puerto Rico**

Artículo 1 - TITULO

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en funcionarios y empleados del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, en adelante "el Banco".

Artículo 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, conocida como la Ley para reglamentar las pruebas para la detección de sustancias controladas en el empleo en el Sector Público.

Artículo 3 - POLITICA PUBLICA

El uso ilegal de sustancias controladas es uno de los problemas más complejos que enfrenta el Puerto Rico de hoy debido a que contribuye sustancialmente a la desintegración de la familia, fomenta la violencia y el debilitamiento de los valores de convivencia humana. Es sin duda, una de las causas principales de la criminalidad y ha alcanzado todos los niveles de nuestra sociedad.

Es política pública del gobierno de Puerto Rico el establecer planes de acción y programas preventivos necesarios para atender, reducir y solucionar el problema del uso y abuso de sustancias controladas, así como ofrecer orientación, tratamiento y rehabilitación a las personas afectadas.

La dependencia de la droga es una condición progresiva y cuando no se somete a tratamiento se convierte en una amenaza seria que hace peligrar la seguridad en el empleo, la productividad, la salud y la vida.

El Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico consciente de que lo más importante es su recurso humano, y con el propósito de mejorar la calidad de vida de éstos, ha adoptado como política el combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en el trabajo. Por tal motivo, se propone implantar y administrar este programa permanente para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados en el Banco.

El propósito del mismo es identificar a los usuarios de sustancias controladas y en la medida que sea posible, lograr su rehabilitación mediante la implantación de un sistema complementario de orientación, tratamiento y rehabilitación, de manera que los empleados afectados puedan desempeñar fiel y eficientemente sus funciones y deberes en el Banco. De este modo, se protege la seguridad pública y personal de los ciudadanos que utilizan nuestros servicios, además de que mantendremos el ambiente de trabajo libre del uso de sustancias controladas.

Artículo 4 - PROPOSITO

El propósito de este reglamento es establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78, supra.

Artículo 5 - OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo del programa es identificar a los funcionarios y empleados del Banco que sean usuarios de sustancias controladas y hasta donde sea posible, lograr su rehabilitación, de manera que puedan desempeñar efectivamente sus funciones y deberes en la institución.

Artículo 6 - DEFINICIONES: Todos los términos definidos en este Artículo, tendrán además el significado establecido en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

1. **ACCIDENTE** - significa cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de un empleado que ocasiona un daño físico serio a la propiedad o daño físico a la persona.
2. **ACCION DISCIPLINARIA** - significa aquella acción correctiva que conforme a lo dispuesto en este reglamento le aplique a un empleado, cuando su conducta no se ajuste a lo establecido en el mismo.
3. **ANALISIS DE CORROBORACION** - análisis químico de la primera muestra tomada subsiguientemente al primer análisis positivo.
4. **AUTORIDAD NOMINADORA** - se entenderá el presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o su representante autorizado expresamente.
5. **BANCO** - significa el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.
6. **CANDIDATO A EMPLEO** - significa aquella persona preseleccionada para ocupar un puesto en el Banco sujeto a la presentación de un informe certificado negativo de una prueba para la detección de sustancias controladas.
7. **DROGAS O SUSTANCIAS CONTROLADAS** - significa las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada (24 LPRA Secs. 2101 et seq.) conocida como la ley de sustancias controladas de Puerto Rico, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley. Se incluye anejo con el listado de las clasificaciones I y II antes mencionadas.
8. **FUNCIONARIO CUALIFICADO** - Significa la persona designada por el Presidente para realizar, dentro del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas, las siguientes funciones:
 - (1) brindar o coordinar educación y adiestramiento al personal de supervisión del Banco en cuanto al tipo de conducta observable que puede producir el uso de sustancias controladas, a fin de configurar la sospecha razonable individualizada;
 - (2) efectuar vistas administrativas;
 - (3) referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento, a través del Oficial de Enlace, a los participantes en dicho programa;
 - (4) recomendar al Presidente del Banco las medidas disciplinarias que procedan;
 - (5) cualquier otra función que le asigne el Presidente del Banco.
9. **FUNCIONARIO O EMPLEADO** - significa toda persona que preste servicios en el Banco a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, en puestos de carrera o confianza, o a tiempo parcial.

10. **LABORATORIO** - significa cualquier entidad pública o privada que se dedica a realizar análisis clínicos o forenses debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de Salud que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por la "National Institute of Drug Abuse".
11. **MUESTRA** - se refiere a la muestra de orina, sangre, o cualquier otra sustancia del cuerpo que sufre el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.
12. **NEGATIVA INJUSTIFICADA** - Constituirá la negociación a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas a cooperar para que se efectúen, como es, sin excluir otras, el no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma.
13. **OFICIAL DE ENLACE** - significa aquella persona designada por el Presidente del Banco para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas. El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:
 - (1) proveer información al personal sobre el programa de pruebas;
 - (2) determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad cualificada que sea contratada para esos fines
 - (3) recibir los resultados de las pruebas;
 - (4) notificar al Funcionario Cualificado los resultados positivos corroborados de las pruebas;
 - (5) conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas;
14. **PROGRAMA** - significa el programa para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Banco.
15. **PUESTOS O CARGOS SENSITIVOS** - significa aquellos que reúnen uno o más de los siguientes requisitos:
 - (a) participación en la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso a sustancias controladas;
 - (b) manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos, inflamables, cablearía eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar, transportación terrestre de pasajeros, carga o maquinaria pesada y mecánica de tales vehículos de transporte o carga: portación, acceso o incautación de armas de fuego;
 - (c) participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia;
 - (d) manejo y acceso directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública;

- (e) cualesquiera otras posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave e inminente peligro la vida de la ciudadanía o la suya propia.
16. **REGLAMENTO** - significa el reglamento del programa para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Banco.
 17. **SOSPECHA RAZONABLE INDIVIDUALIZADA** - significa la convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá de estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como:
 - (a) Observación directa del uso o posesión de sustancias controladas.
 - (b) Síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada.
 - (c) Un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.
 18. **URINALISIS** - significa análisis de orina para determinar la presencia de sustancias controladas.
 19. **URINALISIS POSITIVO** - significa cualquier muestra de orina en que se corrobore la presencia de una o más sustancias controladas.
 20. **USUARIO** - cualquier funcionario o empleado, conforme a la definición incluida en este reglamento, que use ilegalmente sustancias controladas, adicto o experimentador.

Artículo 7 - **APLICABILIDAD**

Este reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Banco, así como a todo candidato preseleccionado a empleo para trabajar en el mismo.

Artículo 8 - **NOTIFICACION Y VIGENCIA DEL PROGRAMA**

El Programa entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a los funcionarios y empleados del Banco.

Artículo 9 - **ADMINISTRACION DE LA PRUEBA COMO REQUISITO DE EMPLEO**

Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico como parte de una evaluación médica diseñada para determinar la salud general de los candidatos preseleccionados a empleo

Dicha prueba deberá ser administrada por un laboratorio no más de veinticuatro (24) horas contadas a partir del momento en que el Banco se lo requiera al candidato que haya sido preseleccionado para ocupar un puesto. Esta prueba será costeadada por el Banco. La negativa de un candidato a someterse a la prueba o un resultado positivo en la misma, así certificado por el laboratorio en cuestión", será causa suficiente para denegar el empleo.

Artículo 10 - **ADMINISTRACION DE LAS PRUEBAS**

Todo funcionario o empleado podrá ser sometido a una prueba para la detección de sustancias controladas, cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

1. Que ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario o empleado. El Banco tendrá discreción para determinar en sus programas otras circunstancias extraordinarias en las cuales se eximirá al funcionario o empleado de someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas luego de ocurrido el accidente.

En este caso, las pruebas deberán administrarse dentro del período de veinte y cuatro (24) horas a partir del momento en que ocurrió el accidente y de encontrarse el funcionario o empleado en estado inconsciente o de haber fallecido se le podrá tomar una muestra de sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo que permita detectar la presencia de sustancias controladas.

2. Que exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores del funcionario o empleado, de los cuales uno (1) deberá ser supervisor directo.

En este caso, las pruebas deberán administrarse no más tarde de treinta y dos (32) horas desde la última observación o percepción de conducta anormal o errática que genera la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos (2) supervisores, deberá llevar un récord que permanecerá bajo la custodia de la persona Enlace, o en su defecto, en la oficina del Presidente del Banco, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Estos récords, estarán regidos bajo las normas de confidencialidad contenidas en el artículo 15 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Cuando el funcionario cualificado designado por el Presidente del Banco, en consulta con la persona Enlace, entienda que procede administrar la prueba para la detección de sustancias controladas, así lo ordenará.

Los récords de los funcionarios o empleados a quienes no se les administren pruebas para la detección de sustancias controladas durante un término de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente serán destruidos.

3. Que el funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo dentro del Banco, según se define dicho término en este reglamento.

En este caso, al funcionario o empleado se le podrán administrar pruebas periódicas de detección de sustancias controladas.

4. Que el funcionario sea el designado por el Presidente del Banco o sea la persona Enlace. en este caso, al funcionario o empleado se le podrán administrar pruebas periódicas de detección de sustancias controladas.
5. Que el funcionario o empleado halla dado positivo a una primera prueba y se requieran pruebas subsiguientes de seguimiento.
6. Que el funcionario o empleado decida someterse voluntariamente a las pruebas de detección de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

Artículo 11 - **PRESUNCION CONTROVERTIBLE**

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas, cuando así se le requiera a tenor con lo dispuesto en este reglamento, activará la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo según lo dispone el Artículo 11 de la Ley Núm. 78, supra.

Artículo 12 - **PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS**

- (a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas y tomadas por el personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicio de Salud Mental y Contra la Adicción u otra entidad cualificada contratada para esos propósitos.
- (b) Las pruebas se administrarán de acuerdo con los procedimientos analíticos y de cadena de custodia de la muestra que sean científicamente aceptables, protegiendo al máximo la intimidad y "confidencialidad" del funcionario o empleado afectado. Además, se preservará la cadena de custodia de las muestras.
- (c) Las muestras no podrán ser sometidas a ningún tipo de pruebas que no sean las necesarias para la detección de sustancias controladas según definidas en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78, supra. Las muestras que den un resultado positivo en el primer (1) análisis serán sometidas a un segundo (2) análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un médico revisor cualificado.
- (d) Le corresponde al Oficial de Enlace conservar los informes del personal que ha sido sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, se destruirán los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

Artículo 13 – **DERECHO DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS A SER SOMETIDOS A LAS PRUEBAS**

- (a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libre de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables y el tiempo utilizado para la administración de dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.
- (b) El funcionario o empleado tendrá la oportunidad de informar con anterioridad a la prueba cualesquiera datos que sean relevantes para la interpretación de dichos resultados, incluyendo el uso de drogas por prescripción médica y de las no recetadas.
- (c) Se le advertirá al funcionario o empleado por escrito que de así desearlo se le podrá entregar a un laboratorio de su selección parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma a su propio costo.
- (d) Se le garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.
- (e) Todo funcionario o empleado que sea sometido a la prueba de detección de sustancias controladas tendrá derecho a obtener copia del informe que se genere producto de tal prueba que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida de dicha prueba.
- (f) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas. En los casos en que se obtenga un resultado positivo corroborado como consecuencia de la existencia de sospecha razonable individualizada, el empleado o funcionario involucrado tendrá derecho a impugnar dicha determinación.
- (g) Ningún resultado positivo a pruebas de detección de sustancias controladas podrá ser utilizado como evidencia en un proceso administrativo, civil o criminal contra el funcionario o empleado, excepto cuando se trata de la impugnación de dichos resultados o del procedimiento seguido en la prueba en la que se obtuvo el mismo.

Artículo 14 – **REFERIMIENTO**

- (a) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista

administrativa ante el Funcionario Cualificado la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

- (b) Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Funcionario Cualificado referirá al funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, bajo los términos y condiciones provistos en el Plan Médico.
- (c) No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta voluntariamente o cuando sea referido por el Banco al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.
- (d) Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Presidente del Banco, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia de vacaciones, o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis (6) meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 15 – **MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

- A. El Presidente del Banco podrá suspender de empleo y sueldo por quince (15) días laborables a un funcionario o empleado en cualesquiera de las siguientes circunstancias:
 - (1) cuando el funcionario o empleado se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
 - (2) cuando el funcionario o empleado se niegue a participar en el plan de rehabilitación.
 - (3) cuando el funcionario o empleado haya reflejado un resultado positivo corroborado en una primera (1) prueba y se niega a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
 - (4) cuando el funcionario o empleado esté participando de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y conforme al resultado positivo corroborado subsiguiente, las pruebas de seguimiento reflejen haber usado ilegalmente sustancias controladas.
- B. Será causa para separación permanente de empleo o destitución el que el funcionario o empleado incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (1) cuando el funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo según definido en este reglamento y en la Ley Núm. 78, supra y se niegue *por segunda ocasión* a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas.
 - (2) cuando el funcionario o empleado quien ocupe un puesto o cargo sensitivo haya dado un resultado positivo corroborado en una primera (1) prueba y el uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediamente incompatible con el desempeño efectivo de sus funciones y deberes de tal puesto según se define en este reglamento y la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.
 - (3) cuando el funcionario o empleado por segunda ocasión arroje un resultado positivo corroborado en una prueba de seguimiento o reincida en cualquier inciso del Artículo 15-A de este reglamento.

Toda medida disciplinaria a ser tomada contra un empleado o funcionario se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido incluyendo en tal notificación la fecha, hora y lugar de la

vista administrativa ante el Oficial de Enlace. Tal vista se efectuará no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación de la medida correctiva, acción disciplinaria, suspensión, destitución o despido. Durante dicha vista el funcionario o empleado tendrá la oportunidad de ser oído y presentar toda aquella evidencia y prueba a su favor, e impugnar la evidencia presentada en su contra así como presentar las defensas que le asistan.

Artículo 16 - **APELACION Y REVISION**

Si luego de efectuar la vista ante el Funcionario Cualificado se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito al funcionario o empleado. El funcionario o empleado tendrá derecho de impugnar la determinación del Oficial de Enlace utilizando los mecanismos provistos en el reglamento del Banco. Si el funcionario o empleado es unionado tendrá derecho a impugnar la decisión tomada presentando una querrela dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 17 - **SANCIONES Y PENALIDADES**

La violación de cualquiera de las disposiciones de este reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas o las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997 de ser ese el caso.

Artículo 18 - **RESPONSABILIDAD CIVIL**

Nada de lo dispuesto en este reglamento autoriza las acciones por daños y perjuicios contra el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o sus funcionarios o empleados por cualquier acción o determinación tomada a tenor con un resultado certificado de una prueba para la detección de sustancias controladas administrada por una entidad privada.

Artículo 19 - **RESPONSABILIDAD DEL BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO**

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico no discriminará contra ningún funcionario o empleado en el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 20 - **SEPARABILIDAD**

Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de este reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de la unidad no afectará las demás disposiciones del mismo las cuales continuarán vigentes.

Artículo 21 - **VIGENCIA**

Este reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Artículo 22 - **RECOMENDACION Y APROBACION**

Recomendado por:

Marcos Rodríguez-Ema
Presidente BGF

Aprobado por:

Angel Morey
Presidente, Junta de Directores

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de marzo de 1998.

SUSTANCIAS CONTROLADAS

CLASIFICACION I

(a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes opiáceos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de dichos isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Acetilmetadol
- (2) Alilprodina
- (3) Alfacetilmetadol
- (4) Alfameprodina
- (5) Alfametadol
- (6) Bencetidina
- (7) Betacedilmetadol
- (8) Betameprodina
- (9) Betametadol
- (10) Betaprodina
- (11) Clonitaceno
- (12) Dextromoramida
- (13) Dextrorfa
- (14) Diampromida
- (15) Dietiliambuteno
- (16) Dimenoxadol
- (17) Dimepheptanol
- (18) Dimetiliambuteno
- (19) Butirato de dioxafetil
- (20) Dipipanona
- (21) Etilmetiltiambuteno
- (22) Etonitaceno
- (23) Etoxeredina
- (24) Furetidina
- (25) Hidroxipetidina
- (26) Ketobemidona
- (27) Levomoramida
- (28) Levofenacilmorfán
- (29) Morferidina
- (30) Noracimetadol
- (31) Norlevorfanol
- (32) Normetadona
- (33) Norpipanona
- (34) Fenadoxona
- (35) Fenanpromida
- (36) Fenomorfán
- (37) Fenoperidina
- (38) Piritramida
- (39) Proheptacina
- (40) Properidina
- (41) Racemoramida

(42) Trimeperidina

(b) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes derivados del opio, sus sales, isómeros y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de dichas sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Acetorfina
- (2) Acetildihidrocodeína
- (3) Bencilmorfina
- (4) Metilbromuro de codeína
- (5) Codeína-N-Oxido
- (6) Ciprenorfina
- (7) Desomorfina
- (8) Dihidromorfina
- (9) Etorfina
- (10) Heroína
- (11) Hidromorfinol
- (12) Metildesomorfina
- (13) Metildihidromorfina
- (14) Metilbromuro de morfina
- (15) Metilsulfonato de morfina
- (16) Morfina-N-Oxido
- (17) Mirofina
- (18) Nicocodeína
- (19) Nicomorfina
- (20) Normorfina
- (21) Folcodina
- (22) Tebacón

(c) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga una cantidad cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) 3,4 - metilenodioxo anfetamina
- (2) 5-metoxi-3,4-metilenodioxo anfetamina
- (3) 3,4,5-trimetoxi anfetamina
- (4) Bufotenina
- (5) Dietiltriptamina
- (6) Dimetiltriptamina
- (7) 4-metil-2,5-dimetoxianfetamina
- (8) Ibogaina
- (9) Dietilamida de ácido lisérgico
- (10) Marihuana
- (11) Mescalina
- (12) Peyote
- (13) N-Etil-3-piperidil bencilato

- (14) N-Metil-3-piperidil bencilato
- (15) Psilocibina
- (16) Psilocina
- (17) Tetrahidrocanabinol

CLASIFICACION II

(a) A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidas en esta Clasificación cualquiera de las siguientes sustancias ya sean producidas directa o indirectamente mediante extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química:

(1) Opio y opiato, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de opio u opiato.

(2) Cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sean químicamente equivalente o idéntico a cualquiera de las sustancias mencionadas en el apartado (1), excepto que tales sustancias no incluirán los alcaloides isoquinólicos del opio.

(3) Amapolas adormideras y paja de la adormidera.

(4) Hojas de coca y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de hojas de coca, y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente a cualesquiera de tales sustancias, excepto que éstas no incluirán hojas de coca decocainizadas o extractos de hojas de coca que no contengan cocaína o ecgonina.

(b) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales y sales de isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:

- (1) Alfaprodina
- (2) Anileridina
- (3) Bezitramida
- (4) Dihidrocodeína
- (5) Difenoxilato
- (6) Pentanyl
- (7) Isometadona
- (8) Levometorfán
- (9) Levorfanol
- (10) Metazocina
- (11) Metadona
- (12) Metadona-Intermedio, 4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenil-butano
- (13) Moramida-Intermedio, 2-metil-3-morfolino-1, 1-difenil-propanocarboxílico ácido

- (14) Petidina
- (15) Petidina-Intermedia-A, 4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina
- (16) Petidina-Intermedia-B, etil-4-Fenilpiperidina-4-carboxilico
- (17) Petidina-Intermedia-C, 1-metil-4-Fenilpiperidina-4-ácido carboxilico
- (18) Fenazocina
- (19) Piminodina
- (20) Racemorfán
- (21) Racemorfán

(c) A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier líquido inyectable que contenga cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sus sales de isómeros.